

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular – Por Sumas de Dinero
Rad. Nro. 11001310302420202100131

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Teniendo en cuenta que conforme con lo previsto en las normas sustanciales, la calidad de título ejecutivo solo es reconocida al documento original suscrito por el deudor o su causante, APÓRTENSE los originales de: i) el contrato de arrendamiento suscrito el primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y ii) el contrato de transacción de veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ello en virtud, de que por la forma de ejecución pedida por el extremo demandante el título ejecutivo en este pleito es complejo y se compone por los dos (2) documentos apenas referenciados.

Para ello, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones de la sede judicial para radicar el título base de la presente acción ejecutiva, programando su visita de manera previa con la secretaría del juzgado para la correspondiente autorización de ingreso en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo Nro. CSJBTA20-60 de 2020, en el correo electrónico ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Teniendo en cuenta que conforme al art. 65 de la ley 45 de 1990: *Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación*, y dentro del presente caso se pretenden de forma coetánea intereses de mora a la tasa máxima legal y cláusula penal, ACLÁRESE cuál de los dos (2) cobros se realizará dentro de este pleito, como quiera que al hacerse estos de forma conjunta se exceden los límites legales y se incurre en Usura.
3. Indíquese el lugar de domicilio del extremo demandante y su representante legal. (art. 82 núm. 2 del C. G. del P.)
4. APÓRTESE poder suficiente para exigir el cobro ejecutivo del contrato de arrendamiento suscrito el primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016), como quiera que el allegado al litigio no incluye dicha facultad. (art. 90 núm. 5 de la ley 1564 de 2012). Para ello, procédase ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es remitido desde la dirección

de notificaciones judiciales que aparece en el registro mercantil de Global S.A.S. (antes Global Ltda.), y en el que conste la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso.

5. ACREDÍTESE el envío de la demanda y sus anexos a los correos físicos y/o electrónicos de la parte demandada esté obligado a recibir notificaciones judiciales. (arts. 82 núm. 10 y 291 núm. 2 del C. G. del P. y art. 6 inc. 4 del Decreto 806 de 2020)

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--